

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2062

7 de abril de 2011

Presentado por las señoras *Soto Villanueva, Raschke Martínez y Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley de Oficiales de Cumplimiento Escolar (“Truant Officers”), a fin de velar y evitar que los estudiantes de edad escolar que cursen estudios en escuelas públicas primarias, intermedias y secundarias, incurran en ausencias injustificadas, excesivas o constantes, para de esa manera combatir y evitar la deserción escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico el problema de la deserción escolar en todas las edades ha llegado a unas cifras inaceptables. La deserción escolar usualmente comienza con las ausencias constantes, excesivas o injustificadas por estudiantes de edad escolar. Las ausencias crean o provocan en el estudiante un deseo de no regresar a las clases en la escuela, ya porque no existe un interés prioritario o porque sus amigos o compañeros los incitan a que falten a clases.

Es conocido que los estudiantes que se ausentan a clases no pueden aprender debidamente, lo que les ocasiona que se atrasen en los estudios y que se pierdan de adquirir los conocimientos y conceptos necesarios para la vida diaria o para poder luego obtener un grado universitario o un trabajo remunerado.

El asistir a clases diariamente, o el asistir a clases a tiempo y sin tardanzas, así como el completar las tareas, asignaciones o proyectos que le son asignados preparan, a los estudiantes para la vida laboral. Estas actuaciones les enseñan a cumplir con unas reglas o disciplinas que le asistirán a cumplir con sus deberes como adultos.

El Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, establece que la asistencia a las escuelas será obligatoria para todo niño entre cinco (5) a veintiún (21) años de edad con unas excepciones que se mencionan en la misma.

Los oficiales que se crean mediante esta legislación estarán asistiendo mediante el seguimiento pertinente o adecuado a los estudiantes, ya sea investigando su paradero o localizándolos cuando faltan a las clases, o visitando sus residencias o reuniéndose con los padres o tutores a los fines de lograr el regreso del estudiante al salón de clase. Además, estos oficiales estarán asistiendo a los tribunales en aquellos casos en que se presenten querellas o denuncias contra los estudiantes, o contra los estudiantes y sus padres, encargados o tutores, en conjunto, o contra los padres, encargados o tutores solamente.

La asistencia regular es necesaria para el máximo logro estudiantil. En los Estados Unidos de América, bajo legislación federal se requiere que cada escuela mantenga una asistencia diaria escolar del 95%. La creación de estos oficiales redundará en una reducción en la deserción escolar en Puerto Rico, lo que a su vez ayudará en la obtención de fondos federales y en el cumplimiento con leyes federales tales como la “No Child Left Behind Act of 2001, Public Law 107-110”.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario el crear oficiales de cumplimiento escolar (“truant officers”) para que se ocupen de dar seguimiento, investigar, o ambos, a los estudiantes que se ausentan constantemente o injustificadamente de las escuelas elementales, intermedias o secundarias en Puerto Rico. Estos oficiales estarán trabajando en conjunto con las escuelas públicas quienes son las primeras encargadas de velar por la asistencia de los estudiantes a las clases. Estos oficiales de cumplimiento escolar son los que se denominan “truant officers” en las jurisdicciones de los Estados Unidos de América.

Finalmente, la legislación propuesta ofrece una gran oportunidad de tener ciudadanos bien preparados académicamente y formados para nuestro futuro, ya que una buena asistencia a la escuela o a clases se correlaciona positivamente con el rendimiento académico universitario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1. – Título.**

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de los Oficiales de Cumplimiento Escolar (“Truant
3 Officers”)

4 **Artículo 2.- Propósito.**

5 Evitar que los estudiantes de edad escolar que cursen estudios en escuelas públicas
6 primarias, intermedias o secundarias en Puerto Rico, incurran en ausencias injustificadas,
7 excesivas o constantes para de esa manera combatir y evitar la deserción escolar.

8 **Artículo 3. – Definiciones**

9 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se indica:

- 11 1. Ausencia injustificada- Es aquella ausencia de un estudiante a una clase o a un día
12 de clase sin expresar fundamento o razón alguna para ello, o cuyo fundamento o
13 cuya razón no sea aceptada por la autoridad escolar correspondiente.
- 14 2. Ausencias excesivas- Es un patrón de ausencias a clases o días de clases de tres
15 (3) o más ausencias consecutivas no excusadas o injustificadas, o cinco (5) o más
16 ausencias injustificadas en el semestre, o siete (7) o más ausencias injustificadas
17 por año.
- 18 3. Estudiante o menor de edad escolar. Será todo niño o niña entre cinco (5) a
19 veintiún (21) años de edad.
- 20 4. Oficial de Cumplimiento Escolar (“truant officer”). Será un oficial del orden
21 encargado de dar un seguimiento pertinente o adecuado a los estudiantes, ya sea
22 investigando su paradero o localizándolos cuando faltan a las clases, o visitando

1 sus residencias o reuniéndose con los padres o tutores a los fines de lograr el
2 regreso del estudiante al salón de clase. Además, estos oficiales estarán asistiendo
3 a los tribunales en aquellos casos en que se presenten querellas o denuncias contra
4 los estudiantes, o contra los estudiantes y sus padres, encargados o tutores, o
5 contra los padres, encargados o tutores.

6 **Artículo 4. – Persona responsable por el estudiante o menor de edad escolar.**

7 Serán responsables de que los estudiantes o menores de edad escolar asistan a las clases
8 en las escuelas los padres, o en su defecto los encargados, o en su defecto los tutores.

9 Estas personas están obligadas a asegurarse que el estudiante o menor de edad escolar
10 asiste regularmente a la escuela y a clases y responderán ante las autoridades escolares en
11 caso de que el estudiante o menor de edad escolar se ausente de las clases o de la escuela.

12 Estas personas deberán informar inmediatamente a las autoridades escolares en caso de
13 que el estudiante o menor de edad escolar no pueda asistir a la escuela o a clases y
14 responderán por ello personalmente.

15 Estas personas deberán informar inmediatamente a las autoridades escolares en caso de
16 que tengan motivos fundados para creer que, no obstante sus gestiones para que el estudiante
17 o menor de edad escolar asista a clase o a la escuela, éste o ésta no lo hace o no cumple con el
18 itinerario de clases fielmente o cabalmente.

19 **Artículo 5. – Penalidades**

20 Si la persona responsable, o el estudiante o menor de edad escolar es mayor de dieciocho
21 (18) años, no cumpliera con sus obligaciones bajo el Artículo 4 de esta Ley incurrirá en un
22 delito menos grave y de encontrarse culpable se le impondrá una pena de \$50.00 por la
23 primera infracción y en caso de reincidencia la pena será el doble de la pena pagada por la

1 violación anterior. No obstante, el tribunal de entenderlo procedente o meritorio le podrá
2 imponer una pena de trabajo comunitario a razón de un día de trabajo comunitario por cada
3 diez dólares que le exima de pagar.

4 En caso de que se trate de un estudiante o menor de edad escolar que es menor de
5 dieciocho (18) años el mismo incurrirá en falta y la Sala de Menores del Tribunal de Primera
6 Instancia impondrá el castigo o sanción que entienda pertinente considerando las penas que
7 aquí se imponen o lo que para faltas similares se disponga en la Ley de Menores. Se
8 considerará el castigo que el Tribunal determine que sea más beneficioso para el menor.

9 **Artículo 6. –Oficiales de Cumplimiento Escolar (“Truant Officers”).**

10 Se crea la figura del Oficial de Cumplimiento Escolar (“Truant Officer”) para que asista a
11 las autoridades escolares en investigar, buscar, localizar, o asesorar u orientar a los
12 estudiantes o menores de edad escolar que estudien en escuelas primarias, intermedias o
13 secundarias en Puerto Rico y a sus padres, o encargados o tutores, o a los estudiantes o
14 menores de edad escolar que estudien en escuelas primarias, intermedias o secundarias en
15 Puerto Rico, sobre las consecuencias de las ausencias injustificadas o excesivas o ambas.
16 Estos oficiales podrán presentar querellas o denuncias ante el Tribunal de Menores ante el
17 Tribunal competente a los efectos de hacer cumplir esta Ley o cualquiera otra relacionada, y
18 deberán comparecer como testigos en las causas que promuevan o en aquellas en las cuales se
19 les requiera su participación o asistencia o cooperación.

20 Estos oficiales serán empleados del Departamento de Educación y estarán asignados o
21 destacados en las oficinas del Superintendente de Escuelas o su equivalente en la Región
22 Educativa correspondiente en Puerto Rico y trabajarán en conjunto con la División o Unidad
23 de la Policía encargada de servicio a la Comunidad. Estos oficiales deberán trabajar en

1 conjunto y relación estrecha con la Policía de Puerto Rico, Departamento de la Familia,
2 Oficina de Asuntos de la Juventud y el Tribunal de Menores del Tribunal de Primera
3 Instancia del Tribunal General de Justicia, así como con cualquier otra agencia, departamento,
4 entidad o dependencia pertinente.

5 Además, podrán actuar como Oficiales de Cumplimiento Escolar (“truant officers”)
6 aquellas personas que hayan prestado servicios como alguaciles del Tribunal General de
7 Justicia, o como miembros de la Policía de Puerto Rico, o como detectives privados pero que
8 tengan sus licencias al día, o aquellos miembros de las fuerzas armadas que tengan o hayan
9 tenido experiencia en cualquier campo de ley y orden o que hayan aprobado un curso
10 universitario o postgraduado de Justicia Criminal o un grado de Derecho, o cualquier entidad
11 jurídica compuesta de personas que cumplan con cualquier combinación de las anteriores. En
12 estos casos estas personas naturales o jurídicas prestarán sus servicios reportando en las
13 oficinas del Superintendente de Escuelas o su equivalente en la Región Educativa
14 correspondiente o a la división del Departamento de Educación pertinente como contratistas
15 independientes, pero tendrán la autoridad que se les concede a aquellos que se desempeñen
16 como empleados del Departamento de Educación que actúen como tales y gozarán de la
17 inmunidad o protección que gozan los miembros de la Policía de Puerto Rico por
18 reclamaciones en daños o por negligencia.

19 **Artículo 7.- Responsabilidades de las Agencias del Gobierno Central.**

20 Se ordena al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, a la Oficina de
21 Asuntos de la Juventud y a la Policía de Puerto Rico a diseñar y desarrollar bajo reglamento
22 los procedimientos administrativos necesarios para facilitar la coordinación interagencial para
23 lograr la implantación de esta Ley. Esto incluye, pero no se limita a:

- 1 1) divulgar lo esbozado en esta Ley, al personal de cada agencia incluida en
2 este Artículo, afiliados y a la comunidad, conforme a los medios a su
3 alcance;
- 4 2) desarrollar un plan estratégico para la implantación efectiva de esta ley;
- 5 3) diseñar, desarrollar e implantar iniciativas y programas de orientación
6 dirigidos para evitar el ausentismo escolar y las consecuencias que esto
7 conlleve;
- 8 4) identificar y proveer los recursos fiscales necesarios para la implantación
9 conforme al presupuesto disponible;

10 Se le concede al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, a la Oficina
11 de Asuntos de la Juventud y a la Policía de Puerto Rico un término de treinta (30) días luego
12 de la aprobación de esta Ley para la preparación y aprobación de dicho reglamento.

13 **Artículo 8. – Querellas o Denuncias.**

14 Un Oficial de Cumplimiento Escolar (“truant officer”), así como cualquier maestro,
15 principal de escuela, oficial del sistema escolar, o ciudadano común podrá presentar una
16 querella o denuncia contra un estudiante o menor de edad escolar o contra éste o ésta y sus
17 padres, encargados o tutores por cualquier incumplimiento de esta Ley que les conste de
18 propio y personal conocimiento. Esta querella o denuncia deberá ser juramentada o
19 certificada o verificada haciendo constar los hechos de la misma y cómo la persona que
20 presenta la querella o denuncia obtuvo dicho conocimiento.

21 **Artículo 9. – Procedimiento.**

1 Antes de referir un caso a la atención de un Oficial de Cumplimiento Escolar (“truant
2 officer”) el Departamento de Educación a través de la Región Educativa, Escuela u Oficina
3 del Superintendente de Escuelas correspondiente deberá dar fe que el estudiante o menor de
4 edad escolar a ser referido se ha convertido en un estudiante problema porque ha incurrido en
5 un patrón de ausencias injustificadas o de ausencias excesivas, indicando las gestiones que ha
6 llevado a cabo la escuela o el maestro o el principal correspondiente para localizar u orientar
7 al o a la estudiante o menor de edad escolar, lo que deberá ser referido de inmediato o a más
8 tardar dentro de los tres días escolares en que el maestro o el principal o la escuela
9 correspondiente ha detectado o determinado de que se trata de un estudiante problema.
10 Cualquier retraso en hacer este referido se tomará en consideración para imponer a la escuela
11 o maestro o principal que así actuó la sanción o castigo administrativo correspondiente.

12 **Artículo 10. – Procedimiento judicial.**

13 Cualquier procedimiento bajo esta Ley será tramitado en el Tribunal General de Justicia
14 de Puerto Rico a base de lo siguiente.

15 En caso de que el estudiante sea un menor de dieciocho años el caso se tramitará como
16 una querrela ante el Tribunal de Menores del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal
17 General de Justicia.

18 En el caso de que el estudiante sea de dieciocho años o mayor, o se trate de un caso contra
19 los padres, encargados o tutores del estudiante o menor de edad escolar, sin importar la edad
20 del estudiante o menor por el cual responden los padres, encargados o tutores, estos casos se
21 tramitarán como denuncias ante la División Criminal de la Sala de Distrito del Tribunal de
22 Primera Instancia del Tribunal General de Justicia.

1 Los casos se tramitarán de una manera expedita y tendrán prioridad en los calendarios de
2 los tribunales tomando en consideración que la intención de esta Ley es hacer o lograr que el
3 estudiante o menor de edad escolar regrese a sus clases a la brevedad.

4 **Artículo 11.- Asignación Presupuestaria**

5 Se recomienda la asignación de doscientos mil (200,000) dólares, de fondos no
6 comprometidos del Tesoro Estatal para comenzar a implementar esta Ley. Posteriormente, el
7 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico, serán
8 responsables de identificar y solicitar los fondos adicionales necesarios. Estos podrían
9 provenir de fuentes estatales o federales. Dichos fondos se solicitarán anualmente, una vez
10 establezca y se apruebe el reglamento o plan de acción por las agencias indicadas en el
11 Artículo 7 de esta Ley.

12 **Artículo 12. – Vigencia**

13 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días a partir de su aprobación.